



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00361-00
Demandante: Dumian Medical S.A.S
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, este Despacho considera oportuno establecer si es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“1. DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución 2020022918 de 13 de julio de 2020 “Por el cual se califica el proceso administrativo sancionatorio N° 201606253”.

2. DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución 2021005707 de 26 de Febrero de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición Proceso sancionatorio Nro. 201606253”.

(...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará *por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta por los hallazgos determinados en la visita de inspección realizada por el Invima a las instalaciones de la sede principal de Dumian Medical S.A.S. ubicadas en la ciudad de Cali.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al artículo primero, numeral 1 literal b del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez